



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 108 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2014

VISTO: El Informe N° 25-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr con Proveído N° 841009-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, el Informe N° 14-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en veintiséis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 25-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: "APERTURA SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA QUIENES DEJARON PRESCRIBIR LA ACCION DE INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA FALTA DE LOS MIEMBROS EN EL PROCESO EN LA FALTA DE LOS MIEMBROS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DE UNA CAMIONETA";

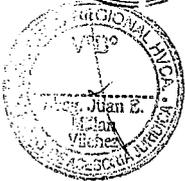
Que, en ese contexto, se tiene como precedente documentario el Informe N° 14-2013/GOB.REG-HVCA/CEPAD, de fecha 19 de febrero de 2013, mediante el cual se pone en conocimiento de las presuntas faltas administrativas al titular de la institución quien representa la máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/DRA, de fecha 30 de diciembre del 2008, se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte por haber incurrido en presuntas faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Comisión Especial de Adquisiciones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, por haber inobservado la Normativa de Contrataciones y Adquisiciones en la Unidad Ejecutora Agraria en los actos preparatorios y en el proceso de selección para la adquisición de una camioneta en el año 2006;

Que, con la Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-SGA, de fecha 09 de marzo del 2009, se resuelve en su Artículo 2° Imponer la Medida Disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el termino de cinco (05) días al servidor Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte;

Que, con Opinión Legal N° 126-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, de fecha 4 de agosto del 2011, se pronuncia sobre el Recurso de Apelación presentado por el servidor en mención llegando a la conclusión de se Declare Infundado el recurso de apelación;

Que, el 13 de enero del 2012, el servidor Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte, presenta escrito solicitando reevaluación de Opinión Legal N° 126-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, de fecha 4 de agosto del 2011, mediante el cual se ha opinado por declarar infundada su pretensión, la misma que no ha sido materia de acto resolutorio alguno, en este orden de ideas, cabe señalar que contrario a lo resuelto en su caso se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 0017-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 17 de agosto del 2011, mediante la cual se ha declarado fundado la apelación interpuesta por la Sra. Delia Ivonne Yaringaño Rafael (trabajadora inmersa en el mismo proceso administrativo disciplinario), consecuentemente se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 108 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2014

declaró prescrita la acción administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/DRA, de fecha 30 de diciembre del 2008, mediante el cual se le instauro proceso administrativo disciplinario, resultando incoherente que se sancione en un proceso administrativo sancionador cuya apertura de proceso administrativo quedo declarado prescrita por la misma entidad;

Que, con Opinión Legal N° 0024-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jiha, del 03 de febrero del 2012, se pronuncian a la solicitud presentada por el procesado, donde refieren que el recurrente ampara su pretensión, entre otros puntos en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en la causa sub materia, tal potestad prescribió por haber superado el tiempo límite para instaurar proceso administrativo, como se demuestra con el Memorandum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR, el 14 de diciembre del 2007, mediante el cual el Director Regional de Agricultura de Huancavelica tomo conocimiento de los hechos, mientras que el acto resolutivo mediante el cual se apertura proceso administrativo disciplinario es de fecha 30 de diciembre del 2008, entendiéndose que la fecha límite para haber aperturado el proceso disciplinario fenecía el 14 de diciembre del 2008, en tal consideración resulta amparable su pretensión y concluyen: 1. *Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por don Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte, contra la Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-SGA, de fecha 09 de marzo del 2009;* 2. *Se declare la Nulidad y sin efecto Legal el Artículo 2° de la Resolución en mención, solo en el extremo referido a la imposición de medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de cinco (05) días;*



Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 257-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, del 01 de marzo del 2012, plasman las recomendaciones de la Opinión Legal N° 0024-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jiha, del 03 de febrero del 2012;



Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar relacionados a la presunta negligencia administrativa sobre la conducta de los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional Agraria quienes dejaron prescribir la acción en la falta de los miembros en el proceso de selección para la adquisición de una camioneta, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, por parte de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que fueron designados con la Resolución Directoral Regional N° 026-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, del 11 de febrero del 2008, CPC. Wilder Juan Espinoza Ochoa, Sr. Manuel Bendezu Cora, Ing. Elsa Concepción Munguía Mayhua, Sr. Eulogio Ochoa Caso, por haber inobservado lo prescrito en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala: *"El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción"* asimismo se evidencia que los miembros en mención aperturan Procesos Administrativos Disciplinarios el 30 de diciembre del 2008 a los miembros de la Comisión Especial de Adquisiciones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, por haber inobservado la normativa de contrataciones y adquisiciones en la Unidad Ejecutora Agraria en los actos preparatorios y en el proceso de selección para la adquisición de una camioneta en el año 2006, cuando la fecha límite para aperturar dicho proceso administrativo era el 14 de diciembre del 2008, debido a que el Director Regional de Agricultura de Huancavelica tomo conocimiento de los hechos el 14 de diciembre del 2007, con el Memorandum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 108 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2014

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del CPC. WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA, Presidente, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se encantaría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal a), d) y m) del DL. N° 276, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;



Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Sr. MANUEL BENDEZU CORA, Secretario Técnico, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por esta Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se encantaría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal a), d) y m) del DL. N° 276, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;



Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de la Ing. ELSA CONCEPCIÓN MUNGUÍA MAYHUA, Miembro, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por esta Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se encantaría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal a), d) y m) del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 108 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2014

DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad del Sr. EULOGIO OCHOA CASO, Miembro, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por esta Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se encantaría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal a), d) y m) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido el C.P.C Wilder Juan Espinoza Ochoa, El Sr. Manuel Bendezu Cora, El Ing. Elsa Concepción Munguía Mayhua y el Sr. Eulogio Ochoa Caso, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

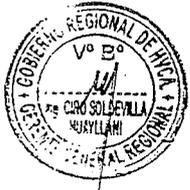
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- C.P.C. WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA – en su condición de Presidente de la Comisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 108 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2014

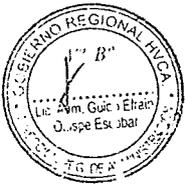
- Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.
- Sr. MANUEL BENDEZU CORA – en su condición de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.
 - Ing. ELSA CONCEPCION MUNGUIA MAYHUA – en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.
 - Sr. EULOGIO OCHOA CASO – en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y Dirección Regional Agraria de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Ciró Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr